

LEY Nº 5539

Construcción de barrios parques para empleados y obreros en los bañados de Ensenada.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º. Facúltase al Poder Ejecutivo para destinar las fracciones de tierra pública, ubicadas en los "Bañados de Ensenada"

para la construcción de Barrios Parques, para cuyo efecto dispondrá la parcelación, estudio técnico y mejoras generales necesarias para proveer a la adjudicación de parcelas de acuerdo a las condiciones de la presente ley.

Art. 2º Tendrán derecho a la adjudicación de una parcela aquellas personas que por la índole de la actividad que cumplen, sean calificadas como "obreros o empleados" y no habiten ni posean casa de su propiedad y cuyo lugar de trabajo se encuentre ubicado en zonas perimetrales linderas con las fracciones parceladas. Se dará preferencia en la adjudicación de parcelas a aquellas personas, que llenando los demás requisitos, sean jefes de familia y, dentro de éstos, a aquéllos que posean mayor número de hijos o tengan a su cargo otros familiares. La prueba de las condiciones y antecedentes estará a cargo de los interesados y se rendirá administrativamente de acuerdo con los recaudos que determinará el Poder Ejecutivo.

Art. 3º El precio de adjudicación para cada parcela, el procedimiento para la misma y la oportunidad en que se efectuará será determinado por el Poder Ejecutivo mediante la debida publicidad.

Art. 4º Los adjudicatarios abonarán el precio correspondiente a la parcela que les ha sido adjudicada de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) El diez por ciento (10 %) al contado y dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de la notificación de haberle sido adjudicada una parcela; el noventa por ciento (90 %) restante en diez (10) cuotas anuales e iguales en letras sin interés y con garantía hipotecaria del mismo inmueble;

b) Los compradores que efectúen su pago íntegro al contado dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de notificación aprobatoria, gozarán de una bonificación del quince por ciento (15 %) sobre el total del importe de la compra;

c) Los pagos a que se refieren los incisos precedentes se efectuarán a la orden de la Dirección General de Catastro y previa liquidación que practicará el Departamento de Tierras Fiscales de la Repartición, ingresarán a Tesorería de la Provincia. Las letras serán firmadas ante el Escribano General de Gobierno, en el acto de otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble adquirido, al que gravarán con garantía hipotecaria, a favor del Fisco, en primer grado y por el saldo que quedare pendiente de pago, corriendo sus términos desde el día que dicho acto se realice;

d) El comprador que lo desee, podrá abonar en cualquier tiempo, el saldo del importe total de su compra, teniendo derecho a una reducción del quince por ciento (15 %) en el precio, pero solamente sobre las cuotas correspondientes a anualidades no vendidas.

Art. 5º No obstante lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4º podrá convenirse con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la administración de los pagos e incluso la transferencia de los créditos dentro de las condiciones bancarias correspondientes, debiendo ingresar el importe respectivo al ejercicio pertinente.

Art. 6º La posesión será dada a los interesados por la Dirección General de Catastro dentro de los ciento veinte (120) días contados desde la fecha del pago de la parte de precio establecido en el artículo 4º, inciso a), apartado 1º.

Art. 7º Los adjudicatarios de lotes deberán construir casa-habitación de acuerdo a las normas y proyectos que preparará la Dirección de la Vivienda. Los plazos de tiempo dentro de los cuales deberán iniciarse las construcciones serán fijados por el Poder Ejecutivo y la falta de cumplimiento de esta disposición acarreará la rescisión automática de la adjudicación. Será causa asimismo de la rescisión de la adjudicación, la paralización injustifica-

da de la obra iniciada. La Dirección de la Vivienda será el órgano que determinará el cumplimiento de los recaudos exigidos y hará las comunicaciones del caso a la Dirección General de Catastro.

Art. 8º El adjudicatario no podrá transferir la propiedad a terceros, sino después de haber transcurrido diez (10) años de haberle sido dada la posesión de aquélla.

Art. 9º El pago de la parte de precio a que se refiere el artículo 4º, inciso a), párrafo 1º, es previo a cualquier gestión relativa a la compra que quieran iniciar los interesados.

Art. 10. Las escrituras traslativas de dominio y de constitución de hipoteca, si esta última correspondiere, se otorgará ante la Escribanía General de Gobierno, libre de todo gravamen provincial, y el inmueble será entregado también libre de todo gravamen provincial hasta el fin del año en que dicho acto se otorgue. El pago de los impuestos municipales o de cualquier otro no provincial que afecte el inmueble adquirido será por cuenta del comprador desde la fecha de entrega de la posesión.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten entre adjudicatarios relativas a delimitación de parcelas, serán resueltas por la Dirección General de Catastro.

Art. 12. Los adjudicatarios que no dieren cumplimiento a las estipulaciones con-

tenidas en el artículo 4º, inciso a), incurrirán en mora y deberán ser demandados por el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de lo pactado. En caso de que por falta de pago se dispusiera, judicialmente la venta del inmueble, éste deberá salir a la subasta con la base de la deuda actualizada más lo abonado por el comprador anterior, haciéndose saber que es condición indispensable para resultar adjudicatario, reunir los requisitos exigidos por el artículo 2º y haber cumplido además con todo lo que determina la presente ley. Si para el caso de que por falta de interesados que llenaren las condiciones exigidas por la ley, el bien no fuera adquirido en la subasta, la Provincia se adjudicará el inmueble y devolverá al adjudicatario el cincuenta por ciento (50 %) de lo abonado por el mismo. En la demanda no se exigirá interés por la mora.

Art. 13. Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 14. Los fondos que demande el cumplimiento de esta ley serán tomados de Rentas Generales.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

JOSÉ L. PASSERINI.

Alfredo Panelli,

Secretario del Senado.

La Plata, 4 de noviembre de 1949.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCOÉS.

Decreto Nº 26.216.

Registrada bajo el número cinco mil quinientos treinta y nueve (5539).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General, de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, páginas 1553 y 1567 (octubre 20 de 1949). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, página 1684 (octubre 27 de 1949).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, página 3339 (octubre 27 de 1949). Despacho de Comisión y sanción definitiva, páginas 3352, 3358 y 3371 (noviembre 3 de 1949).